

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19384-2017
CARATULADO : **DONOSO/INGENIERÍA DE COMBUSTIÓN**
BOSCA CHILE S.A.

Santiago, veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Con fecha 02 de agosto de 2017, comparece don Claudio Alfonso Cisternas Contreras, abogado, domiciliado en calle Compañía N° 1291, oficina 313, comuna de Santiago Centro, en representación de don **Juan Andrés Donoso Torres**, especialista en instalación de chimeneas y otros, domiciliado en pasaje Las Golondrinas N° 3867, comuna de Recoleta, quien interpone demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicio, en contra de **Ingeniería de Combustión Bosca S.A.**, sociedad del giro de su razón social, representado por don Juan Carlos Larraín Wormald, desconoce profesión u oficio y don Roberto Ossandón Irrarrázabal, abogado, todos domiciliados en Avenida Américo Vespucio N° 2077, comuna de Huechuraba, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Con fecha 29 de septiembre de 2017, se notificó la demanda a la demandada mediante su representante legal.

Con fecha 18 de octubre de 2017, concurre la demandada al procedimiento oponiendo excepciones dilatorias de ineptitud del libelo y de corrección del procedimiento, las que fueron acogidas parcialmente con fecha 19 de enero de 2018.

Con fecha 27 de febrero de 2018, la parte demandante subsanó los defectos de que adolecía la demanda.

Con fecha 21 de marzo de 2018, la demandada contesta la demanda de autos deducida en su contra.

Con fecha 14 de abril de 2018, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica.

Con fecha 04 de mayo de 2018, la demandada evacuó el trámite de la dúplica.

Con fecha 13 de junio de 2018, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado del demandante y el apoderado de la demandada. En el mismo acto se dejó constancia que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

Con fecha 19 de junio de 2018, se procedió a recibir la causa a prueba, resolución notificada a las partes con fecha 13 de diciembre de 2018.

Con fecha 03 de enero de 2019, consta el hecho de haberse acogido recurso de reposición en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, fijándose como



hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los allí señalados y sobre los que recayó la prueba rendida en autos.

Con fecha 12 de febrero de 2019, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, con fecha 23 de enero de 2019, la parte demandada, respecto a la testigo doña Jasmín Adela Valencia Vasquez, dedujo la tacha establecida en el N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendido que ella declaró haber demandado en un procedimiento laboral a la empresa demandada, evidenciando una falta de parcialidad para declarar en los presentes autos;

SEGUNDO: Que, al evacuar el traslado, la parte demandante, solicitó el rechazo de la tacha formulada, con expresa condena en costas, en cuanto a que no se configuraría una cierta enemistad con la parte demandada, puesto que a la testigo se le pagaron todos sus derechos. Agrega que la imparcialidad dice relación con algún elemento objetivo que pudiere impedir que el testigo declare en relación a los hechos discutidos en el juicio, lo que no ocurre en la especie;

TERCERO: Que, al contestar las preguntas de tacha formuladas por la demandada, la testigo indica que: conoce a las partes porque trabajó en Bosca Chile durante 8 años; que no tiene vínculo con el demandante; que no ha viajado con el actor al extranjero; que demandó a la empresa demandada por vulneración de derechos en el Juzgado de Letras de Valparaíso; que no tiene interés en los resultados del juicio; que no tiene grado de enemistad con la demandada porque a través de su acción judicial le pagaron la indemnización quedando todo bien; y que solo tuvo una relación laboral con el demandante;

CUARTO: Que, de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, “Son también inhábiles para declarar: 7°.- Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren”.

Que, en el caso sub lite, la tacha se funda en una supuesta enemistad de la testigo con la demandada.

Que, en cuanto esta causal de inhabilidad planteada por la defensa de la parte demandada, baste señalar que la testigo se limitó a contestar que trabajó para Bosca Chile S.A., relación laboral que terminó en su oportunidad, interponiendo una acción en su contra, habiendo obtenido el pago sus prestaciones laborales. Luego, no se reúnen los requisitos establecidos en la ley, desde que la supuesta enemistad debe expresarse por medio de hechos graves a calificar por el Tribunal, lo que no se



desprende en modo alguno de las respuestas dadas por la testigo a las preguntas de tacha, máxime cuando se limitó al ejercicio de un derecho al demandar a su ex empleador.

Por estas consideraciones, **se rechaza, sin costas**, la tacha deducida por la demandada, en contra de la testigo Jasmín Adela Valencia Vásquez;

QUINTO: Que, en igual fecha, la parte demandante, respecto a la testigo doña Lidia Rosa Sánchez Verasay, dedujo las tachas establecidas en los Ns° 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendido el vínculo que tiene con la empresa demandada de autos y su carencia de imparcialidad y objetividad. Señala que la testigo tiene responsabilidad administrativa dentro de la empresa y es dependiente directa de quien la presenta para declarar, trabajando desde hace 13 años aproximadamente para Bosca Chile, estando supeditada a las instrucciones que le dan en forma directa en diversas reuniones;

SEXTO: Que, al evacuar el traslado la parte demandada, solicitó el rechazo de las tachas formuladas. Respecto al numeral seis, indica que no se formuló ninguna pregunta y, en consecuencia, no existe ninguna respuesta de la testigo sobre un supuesto interés indirecto en el juicio, el que deber ser de carácter económico o pecuniario. Respecto al numeral cinco, indica que el hecho de que la testigo sea dependiente de la parte no la inhabilita para declarar en la presente controversia, por cuanto es testigo presencial de los hechos debatidos, siendo imparcial y encontrándose protegida con la garantía de indemnidad regulada en el Código del Trabajo. A mayor abundamiento, agrega que la jurisprudencia se encuentra conteste que el testigo dependiente o unido por vínculo laboral no es inhábil por ese solo hecho para declarar;

SÉPTIMO: Que, al contestar las preguntas de tacha formuladas por la demandada, la testigo indica que: le llegó una citación al trabajo para declarar; que trabaja en Ingeniería de Combustión Bosca Chile, desde febrero de 2005; que su cargo es de subgerente de servicios y cumple con las funciones de coordinar las operaciones y funciones de los servicios de post venta; que su jefe directo es Christian Cooper; que no conoce la sucursal de Viña del Mar de Bosca Chile; que el superior jerárquico de los jefes de sucursales es el subgerente de tiendas, que hoy es don Patricio Cardemil;

OCTAVO: Que, de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, “Son también inhábiles para declarar: 5°.- los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio; 6°.- Los que a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”.



Que, en cuanto a la primera causal de inhabilidad planteada por la defensa de la demandante, cabe señalar que la misma está establecida en beneficio de quienes concurren a declarar por su empleador, cumpliendo la actual legislación laboral los fines protectores que le son propios, sin que se vea afectada su imparcialidad por la relación contractual que la liga a la parte que la presenta, ello sin perjuicio del valor que se le otorgue en su oportunidad a su declaración, en conformidad a lo establecido por los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil.

Que, en cuanto a la segunda causal invocada, de las respuestas de la testigo a las preguntas de tacha formuladas por la contraria, no se desprende, a juicio de este Tribunal -como la norma legal lo indica-, ningún antecedente que permita siquiera suponer que tiene interés en el mismo, ya sea directo o indirecto, el que además, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia debe ser de carácter económico.

Por estas consideraciones, **se rechazan, sin costas**, las tachas deducidas por la demandante en contra de la testigo señora Lidia Rosa Sánchez Verasay, presentada por la parte demandada;

NOVENO: Que, luego, la parte demandante dedujo respecto del testigo don Christian Cooper Ureta, las tachas establecidas en los Ns° 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendido al vínculo que tiene con la empresa demandada de autos y su carencia de imparcialidad y objetividad. Señala que el testigo tiene responsabilidad administrativa dentro de la empresa y es dependiente directo de quien lo presenta para declarar, trabajando desde hace 5 años aproximadamente para Bosca Chile, estando supeditado a las instrucciones que le dan en forma directa en diversas reuniones;

DÉCIMO: Que, al evacuar el traslado, la parte demandada solicitó el rechazo de las tachas formuladas. Respecto al numeral seis, indica que la contraria formuló una sola pregunta en relación a un eventual supuesto interés del testigo, quien respondió de forma clara que no lo tenía. Hace presente que, además, dicho interés debe ser de índole económico o pecuniario, lo que en el caso no se ha manifestado. Respecto al numeral cinco, indica que el hecho que el testigo sea dependiente de la parte no lo inhabilita para declarar en la presente controversia, por cuanto es testigo presencial de los hechos que ocurrieron, siendo imparcial y encontrándose protegido con la garantía de indemnidad regulada en el Código del Trabajo. A mayor abundamiento, agrega que la jurisprudencia se encuentra conteste que el testigo dependiente o unido por vínculo laboral no es inhábil por el solo hecho de declarar;

UNDÉCIMO: Que, al contestar las preguntas de tacha formuladas por la demandada, el testigo indica que: le llegó una citación al trabajo para declarar; que es gerente comercial de Ingeniería de Combustión Bosca Chile, desde noviembre del año



2014; que está a cargo de las áreas de ventas, servicio al cliente, logística y marketing de la empresa; que su jefe directo es Juan Carlos Larraín, gerente general de Bosca Chile S.A.; que ha visitado la sucursal de Viña del Mar que se encuentra en Avenida Libertad, no recuerda el número; que el superior jerárquico de los jefes de sucursales es el subgerente de sucursales, que es Patricio Cardemil; que no tiene interés en el resultado del juicio;

DUODÉCIMO: Que, de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, “Son también inhábiles para declarar: 5°.- los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio; 6°.- Los que a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”.

Que, atendido el mérito de los antecedentes, fundándose las tachas esencialmente en los mismos argumentos esgrimidos para tachar a la testigo anterior, sra. Sánchez Verasay, y por razones de economía procesal, se reproduce el motivo octavo precedente, desestimándose las tachas deducidas en contra del testigo sr. Cooper Ureta.

Por estas consideraciones, **se rechazan, sin costas**, las tachas deducidas por la demandante en contra del testigo señor Christian Cooper Ureta;

DÉCIMO TERCERO: Que, en el mismo acto, la parte demandante respecto a la testigo doña Claudia Verdugo Concha, dedujo las tachas establecidas en los Ns° 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendido el vínculo que tiene con la empresa demandada de autos y su carencia de imparcialidad y objetividad. Señala que la testigo tiene responsabilidad administrativa dentro de la empresa y es dependiente directa de quien la presenta para declarar, trabajando desde hace 7 años aproximadamente para Bosca Chile, estando supeditada a las instrucciones que le dan en forma directa en diversas reuniones;

DÉCIMO CUARTO: Que, al evacuar el traslado la parte demandada, solicitó el rechazo de la tachas formuladas. Respecto al numeral seis, indica que la contraria formuló una sola pregunta en relación a un eventual supuesto interés del testigo, quien respondió de forma clara que no la tenía. Hace presente que, además, dicho interés debe ser de índole económico o pecuniario, lo que en el caso no se ha manifestado. Respecto al numeral cinco, indica que el hecho que el testigo sea dependiente de la parte no la inhabilita para declarar en la presente controversia, por cuanto es testigo presencial de los hechos que ocurrieron, siendo imparcial y encontrándose protegido con la garantía de indemnidad regulada en el Código del Trabajo. A mayor abundamiento, agrega que la jurisprudencia se encuentra conteste que el testigo dependiente o unido por vínculo laboral no es inhábil por ese solo hecho para declarar;



DÉCIMO QUINTO: Que, al contestar las preguntas de tacha formuladas por la demandada, la testigo indica que: le llegó una citación en su empresa; que trabaja en Bosca Chile, ubicada en Américo Vespucio N° 2077, de la comuna de Huechuraba, desde el año 2012; que es jefa de coordinaciones; que su jefe directo es Cristian Toledo; que nunca ha visitado la sucursal de Viña del Mar; que el superior jerárquico de los jefes de sucursales es el subgerente de sucursales; y que no tiene interés en el resultado del juicio;

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, “Son también inhábiles para declarar: 5°.- los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio; 6°.- Los que a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”.

Que, siguiendo el razonamiento expuesto en los motivos octavo y duodécimo, los que se dan por reproducidos, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias, se procederá al rechazo de la tacha, por no configurarse, a juicio de este Tribunal, las causales de tacha esgrimidas por la demandante.

Por estas consideraciones, **se rechazan, sin costas**, las tachas deducidas por la demandante en contra de la testigo señora Claudia Verdugo Concha;

II.- EN CUANTO AL FONDO:

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, con fecha 02 de agosto de 2017, subsanada con fecha 27 de febrero de 2018, comparece don Claudio Alfonso Cisternas Contreras, en representación de don Juan Andrés Donoso Torres, quien interpone demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicio en contra de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., sociedad del giro de su razón social, representado por don Juan Carlos Larraín Wormald y don Roberto Ossandón Irrarrázabal, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Funda su pretensión en el hecho de haber suscrito con la demandada un contrato de prestación de servicios exclusivos de instalaciones Bosca, con vigencia desde el 01 de marzo de 2016 y hasta el 01 de marzo de 2017, respecto a cumplir todas las instalaciones a los clientes de Bosca, en toda la Quinta Región.

Señala que a fin de desempeñar el trabajo encomendado, su representado se trasladó a vivir con toda su familia desde Santiago a la comuna de Viña del Mar, tras una promesa por parte de la demandada de acceder a estabilidad laboral, una buena remuneración, bonos y otros incentivos, considerando la vasta experiencia en el rubro por más de 22 años.

Reproduce cláusulas del contrato referido, destacando las siguientes: que el contratista tendría la exclusividad de la prestación de los servicios que Bosca requiera; que los trabajos se llevaran a cabo en conformidad al Reglamento de Contratistas;



que Bosca revisará las instalaciones efectuadas a través de un supervisor; que se garantiza por un año las instalaciones que efectúa su representado o sus dependientes; que el precio de las instalaciones se establece en un anexo adjunto; que el precio se pagaba mediante liquidación de obra terminada; que los servicios prestados y recepcionados se debían facturar conforme a la factura modelo que entregaba Bosca S.A.; que el plazo del contrato es de un año, renovable tácita y automáticamente por periodos iguales.

Hace presente que su representado para cumplir con el contrato dejó de tener otros compromisos con empresas de la competencia de Bosca S.A., o terceros independientes y contrató a varias personas bajo su dependencia, lo que se justifica en atención al volumen de los trabajos encargados, pero que a pesar de tener su representado la exclusividad para efectuar las instalaciones de Bosca, en el mes de junio de 2016, sin existir causa o motivo, la demandada dejó de cumplir el contrato y comenzó a encargar el servicio e instalaciones a otras personas.

En cuanto al incumplimiento del contrato, refiere que no haber encargado ningún servicio al demandante desde el mes de junio de 2016 a marzo de 2017, le causó grandes perjuicios, puesto que los servicios encomendados ascendían a la suma de \$2.000.000 mensuales y, en consecuencia, lo que dejó de percibir por el incumplimiento contractual asciende a \$20.000.000.

Agrega que la demandada pretendió poner término al contrato unilateralmente al dejar de enviar órdenes de trabajo, lo que es absolutamente improcedente y arbitrario, toda vez que el contrato es a plazo fijo.

Respecto al daño emergente, indica que se adeuda las remuneraciones pactadas por los meses entre junio de 2016 y marzo de 2017, a razón de \$2.000.000 cada una, lo que da una suma total de \$20.000.000;

Respecto al lucro cesante, indica que la suma que su representado percibía mensualmente se incrementaba por los fenómenos estacionales en más de un 50% del valor promedio, lo que provocaba que en los meses de invierno su remuneración ascendiera a \$3.000.000 mensuales. Enfatiza que fue en dicha época cuando la demandada no encargó ningún trabajo y lo eliminó como contratista, debiendo su parte buscar nuevos clientes e insertarse nuevamente en el mercado de instalaciones como independiente, razón por la que reclama \$8.000.000.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda ordinaria en contra de Ingeniería y Combustión Bosca S.A., representada por don Juan Carlos Larraín Wormald y don Roberto Ossandon Irrazabal, todos ya individualizados y, en definitiva, se declare su obligación de cumplir con el contrato prometido, conforme a lo estipulado en el contrato referido y que se condene a la demandada al pago de una indemnización de perjuicios por la suma de \$28.000.000, más el reajuste del IPC e



intereses corrientes a contar de la fecha de la sentencia o la suma que se determine ajustada al mérito del proceso;

DÉCIMO OCTAVO: Con fecha 18 de octubre de 2017, concurre la demandada al procedimiento oponiendo excepciones dilatorias de ineptitud del libelo y de corrección del procedimiento, las que fueron acogidas parcialmente con fecha 19 de enero de 2018.

Luego, con fecha 27 de febrero de 2018, la parte demandante subsanó los defectos de que adolecía la demanda, en cuanto a individualizar al segundo representante legal de la demandada, conforme lo establecido en el considerando primero;

DÉCIMO NOVENO: Que, con fecha 21 de marzo de 2018, comparece don Juan Pablo Grant Gajardo, en representación de la demandada, contestando la demanda de autos deducida en su contra, solicitando su total y absoluto rechazo, con expresa condena en costas.

En primer lugar, indica que su representada es una empresa con 30 años de trayectoria dedicada a la producción y comercialización de calefactores a leña o pellets y sobre dicho giro, se suscribió el 01 de marzo de 2016, un contrato de prestación de servicios con Juan Andrés Donoso Torres, relacionado con la instalación domiciliaria de toldos, calefactores a leña y pellets, que eran asignados por su representada mediante un coordinador en cada región, a requerimiento expreso de cada cliente y en relación con sus necesidades.

Hace presente que el demandante estaba designado en la región de Valparaíso, en conjunto con otro contratista, don Jorge Letelier Oyarzún y la coordinación regional estaba a cargo de don Pedro Villouta Carillo.

Reproduce textualmente la cláusula primera hasta la séptima del contrato referido, exponiendo que su representada durante la vigencia de dicho contrato pagó la totalidad de las instalaciones encargadas y efectivamente ejecutadas por el contratista, no existiendo reclamos de su parte. Además, establece que su representada no estaba obligada a asignar instalaciones al demandante y tampoco existía obligación de asegurar un determinado volumen de estas, siendo su facultad solo la de encargar las instalaciones y elegir al contratista, por lo que no puede existir incumplimientos sobre esa materia en particular.

Añade que el contrato terminó con fecha 01 de marzo de 2017, por el cumplimiento del plazo estipulado por las partes en la cláusula octava, sin quedar obligaciones pendientes entre éstas.

Respecto a las imputaciones realizadas en la demanda de autos, aclara que su representada no tenía un vínculo de subordinación y dependencia con el demandante y, en consecuencia, no podría haber prometido estabilidad, buenas remuneraciones,



bonos y otros incentivos. A mayor abundamiento, señala que la cláusula sexta establece que Bosca queda liberada de toda responsabilidad directa o indirecta por los mencionados conceptos, declarándose que no existirá vínculo laboral entre las partes.

Asimismo indica que es absolutamente falso que la contraria estuviera obligada a contratar personal en virtud de lo estipulado en la cláusula sexta, puesto que la obligación de mantener copia de los contratos, del libro de remuneración de pago de leyes sociales, libros de asistencia y otros que Bosca pudiera revisar, hacía referencia al cumplimiento de obligaciones legales del demandante respecto de sus trabajadores.

Señala que la cláusula octava del contrato transcribe que el plazo del contrato es de un año a contar de la fecha del instrumento, renovable en forma automática y sucesiva por períodos iguales si ambas partes están de acuerdo, lo que no ocurrió, debido a que no fue renovado y llegó a su término el 01 de marzo de 2017, sin quedar obligaciones entre las partes.

En cuanto al derecho, en primer término, opone la improcedencia de la acción de cumplimiento de contrato, por cuanto éste se habría extinguido el 01 de marzo de 2017, conforme a lo estipulado en la cláusula octava, no existiendo obligaciones pendientes y extinguiendo la acción de pleno derecho. Asimismo, ocurriría con la acción de indemnización de perjuicios, puesto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En segundo lugar, en subsidio, alega la inexistencia de un incumplimiento contractual, en cuanto a que su representada no estaba obligada a asignar instalaciones al demandante en virtud del contrato, ni tampoco de asegurar un determinado volumen de éstas, debiendo solo pagar en la medida que la instalación encargada estuviera efectivamente ejecutada, lo que se cumplió a cabalidad.

En tercer lugar, en subsidio, alega la inexistencia de imputabilidad, lo que significa que el incumplimiento de una obligación debe provenir de un acto u omisión culpable o dolosa del deudor, lo que no ocurrió puesto que Bosca ha actuado en todo momento con diligencia y buena fe.

En cuarto lugar, en subsidio, alega la inexistencia de perjuicios, por cuanto éstos deben ser ciertos y reales. Respecto al daño emergente invocado en autos, señala que es improcedente la solicitud respecto a unas supuestas remuneraciones pactadas y correspondiente a los meses entre junio de 2016 y marzo de 2017, debido a que su representada no tenía un vínculo de subordinación y dependencia con el demandante y, por tanto, no existe un pacto de remuneraciones ni deudas por dichos conceptos.

En quinto lugar, respecto al lucro cesante, indica que los perjuicios alegados no son ciertos y, en consecuencia, un daño eventual, hipotético, construido en base a suposiciones o conjeturas, por muy fundadas que parezcan, no da derecho a indemnización.



En sexto lugar, en subsidio, alega la inexistencia de la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, por cuanto no son atribuibles a su representada.

En séptimo lugar, en subsidio, alega la inexistencia de mora del deudor, en cuanto a que su representada cumplió con todas y cada una de las obligaciones establecidas en el contrato de prestación de servicios, conforme lo indicó detalladamente en esta presentación, por lo que no se ha incurrido en retraso alguno en el cumplimiento de sus obligaciones, no configurándose el requisito de la mora.

Finalmente y, en octavo lugar, en subsidio, solicita la reducción de los perjuicios, en cuanto a pagar los perjuicios que real y certeramente haya sufrido la demandante por causa de algún incumplimiento imputable a su representada.

En razón de lo expuesto solicita tener por contestada la demanda de autos, disponiendo el rechazo de la misma en todas sus partes, con expresa condenación en costas;

VIGÉSIMO: Que, con fecha 14 de abril de 2018, comparece don Claudio Cisternas Contreras, en representación del demandante, quien evacúa el trámite de la réplica indicando que Bosca S.A., requería instalaciones y mantenciones similares cada mes, quedando ambas partes satisfechas, lo que ocurrió por más de 20 años sin existir reclamo por parte de la demandada.

Reitera que las prestaciones encomendadas subían en los meses de otoño e invierno, es decir, desde el mes de abril al mes de septiembre, en una proporción mensual no inferior al 30% del promedio el resto del año.

Hace presente que las excepciones que alega la demandada se tratan de meras defensas negando los hechos, específicamente el hecho de haber dejado de cumplir el contrato convenido en el mes de junio de 2016;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, con fecha 04 de mayo de 2018, comparece don Juan Pablo Gran Gajardo, por la parte demandada, evacuando el trámite de la réplica, reiterando todos los hechos y defensas deducidas en el escrito de contestación.

Indica que las partes sujetaron el citado contrato a un plazo extintivo, el que por su llegada extinguió el derecho y la obligación correlativa, lo que se reafirma con el hecho de que el demandante recién presentó su demanda de cumplimiento de contrato con fecha 02 de agosto del año 2017, es decir, con posterioridad a la fecha del término efectivo de la citada convención;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, con fecha 19 de junio de 2018, se procedió a recibir la causa a prueba, resolución notificada a las partes con fecha 13 de diciembre de 2018.

Con fecha 03 de enero de 2019, consta el hecho de haberse acogido recurso de reposición en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, fijándose como



hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los allí señalados y sobre los que recayó la prueba rendida en autos;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la parte demandante, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, rindió la siguiente prueba instrumental:

1.- Copia de fotografías del contrato de prestación de servicios e instalaciones, certificado de inscripciones y anotaciones vigentes, de fecha 01 de marzo de 2016, entre Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A., y don Juan Donoso;

2.- Copia simple de reglamento de contratistas Bosca, emitido por Bosca Chile S.A.;

3.- Copia simple de factura N° 00106, de fecha 05 de junio de 2016, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$2.311.953;

4.- Copia simple de factura N° 00105, de fecha 05 de mayo de 2016, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$2.616.893;

5.- Copia simple de factura N° 00104, de fecha 04 de abril de 2016, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, ilegible respecto a quien se emite, por un total de \$720.090;

6.- Copia simple de factura N° 00103, conforme a su original con fecha 13 de abril de 2017, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, ilegible respecto al monto y el nombre a quien se dirige;

7.- Copia simple de factura N° 00102, conforme a su original con fecha 13 de abril de 2017, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, ilegible respecto al monto y el nombre a quien se dirige;

8.- Copia simple de escritura pública, de fecha 25 de julio de 2017, de la 41° Notaría Pública de Santiago, Repertorio N° 24.074-2017, mandato judicial de Juan Andrés Donoso Torres a Claudio Cisternas Contreras;

9.- Copia simple de reglamento de contratistas de Bosca, emitido por Bosca Chile S.A.;

10.- Copia simple de contrato de prestaciones de servicios de instalaciones Bosca y Contratistas, de fecha 01 de marzo de 2013, entre la empresa Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A., representada por don Juan Carlos Larraín Wordmald, y don Juan Donoso Torres;

11.- Copia simple de contrato de prestaciones de servicios de instalaciones Bosca y Contratistas, de fecha 30 de julio de 2011, entre la empresa Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A., representada por don Juan Carlos Larraín Wordmald, y don Juan Donoso Torres;



Foja: 1

12.- Copia de orden de servicio calefactores a leña, N° 0024088, de fecha 19 de abril de 2013, emitido por Bosca S.A.;

13.- Copia de orden de servicio calefactores a leña, N° 0024089, de fecha 19 de abril de 2013, emitido por Bosca S.A.;

14.- Copia de orden de servicio calefactores a leña, N° 0024034, de fecha 10 de abril de 2013, emitido por Bosca S.A.;

15.- Copia de orden de servicio calefactores a leña, N° 0024084, de fecha 18 de abril de 2013, emitido por Bosca S.A.;

16.- Copia de orden de servicio calefactores a leña, N° 0024114, sin fecha, emitido por Bosca S.A.;

17.- Copia de orden de servicio calefactores a leña, N° 0023693, de fecha 28 de febrero de 2013, emitido por Bosca S.A.;

18.- Copia de orden de servicio calefactores a leña, N° 0023694, de fecha 28 de febrero de 2013, emitido por Bosca S.A.;

19.- Copia simple de factura N° 00106, de fecha 05 de junio de 2016, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$2.311.953;

20.- Copia simple de factura N° 00105, de fecha 05 de mayo de 2016, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$2.616.893;

21.- Copia simple de factura N° 00103, de fecha 04 de abril de 2016, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$2.414.216;

22.- Copia simple de factura N° 00102, de fecha 05 de marzo de 2016, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$1.009.502;

23.- Copia simple de factura N° 00100, de fecha 05 de febrero de 2016, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$465.190;

24.- Copia simple de factura electrónica N° 5843, de fecha 21 de enero de 2016, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$1.451.744;

25.- Copia simple de factura electrónica N° 5897, de fecha 28 de enero de 2016, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$411.000;

26.- Copia simple de factura N° 00099, de fecha 03 de diciembre de 2015, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$533.822;



27.- Copia simple de factura N° 00097, de fecha 06 de noviembre de 2015, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$1.347.942;

28.- Copia simple de factura N° 00093, de fecha 01 de septiembre de 2015, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$1.334.528;

28.- Copia simple de factura N° 00091, de fecha 05 de agosto de 2015, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$3.852.412;

28.- Copia simple de factura N° 00083, datos ilegibles;

29.- Copia simple de factura N° 00079, de fecha 08 de octubre de 2014, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$710.165;

30.- Copia simple de factura N° 00078, de fecha 08 de octubre de 2014, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$617.039;

31.- Copia simple de factura N° 00077, de fecha 08 de septiembre de 2014, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$1.669.898;

32.- Copia simple de factura N° 00076, de fecha 08 de septiembre de 2014, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$1.816.827;

33.- Copia simple de factura N° 00075, de fecha 08 de agosto de 2014, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$1.789.249;

34.- Copia simple de factura N° 00074, de fecha 14 de julio de 2014, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$2.793.304;

35.- Copia simple de factura N° 00073, de fecha 01 de julio de 2014, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$2.101.032;

36.- Copia simple de factura N° 00072, de fecha 09 de junio de 2014, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$2.775.301;

37.- Copia simple de factura N° 00071, de fecha 17 de junio de 2014, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$2.552.095;



38.- Copia simple de factura N° 00069, de fecha 12 de mayo de 2014, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$3.000.257;

39.- Copia simple de factura N° 00068, de fecha 14 de abril de 2014, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$3.691.757;

40.- Copia simple de factura N° 00067, de fecha 07 de marzo de 2014, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$2.576.705;

41.- Copia simple de factura N° 00066, de fecha 11 de febrero de 2014, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$1.207.695;

42.- Copia simple de factura N° 00065, de fecha 12 de enero de 2014, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$1.348.782;

43.- Copia simple de factura N° 00064, de fecha 16 de diciembre de 2013, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$1.333.583;

44.- Copia simple de factura N° 00063, de fecha 12 de noviembre de 2013, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$1.078.021;

45.- Copia simple de factura N° 00062, de fecha 17 de octubre de 2013, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$307.682;

46.- Copia simple de factura N° 00061, de fecha 08 de octubre de 2013, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$1.976.189;

47.- Copia simple de factura N° 00060, de fecha 16 de agosto de 2013, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$2.853.850;

48.- Copia simple de factura N° 00058, de fecha 05 de julio de 2013, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$3.962.520;

49.- Copia simple de guía de despacho N° 87686, de fecha 17 de octubre de 2005, emitido por Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A.;

50.- Copia simple de guía de despacho N° 127050, de fecha 06 de septiembre de 2008, emitido por Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A.;



Foja: 1

51.- Copia simple de guía de despacho N° 127055, de fecha 09 de septiembre de 2008, emitido por Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A.;

52.- Copia simple de guía de despacho N° 94476, de fecha 27 de octubre de 2005, emitido por Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A.;

53.- Copia simple de guía de despacho N° 94586, de fecha 14 de octubre de 2005, emitido por Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A.;

54.- Copia simple de guía de despacho N° 101556, de fecha 03 de septiembre de 2008, emitido por Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A.;

55.- Copia simple de guía de despacho N° 101553, de fecha 03 de agosto de 2008, emitido por Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A.;

56.- Copia simple de guía de despacho N° 101564, de fecha 08 de agosto de 2008, emitido por Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A.;

57.- Copia simple de guía de despacho N° 101563, de fecha 08 de septiembre de 2008, emitido por Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A.;

58.- Copia simple de guía de despacho N° 127053, de fecha 09 de septiembre de 2008, emitido por Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A.;

59.- Copia simple de orden de visita calefactores, N° 28805, fecha de emisión 07 de noviembre de 2005, nombre de cliente Roberto Geisse,

60.- Copia simple de guía de despacho N° 94465, de fecha 26 de octubre de 2005, emitido por Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A.;

61.- Copia simple de guía de despacho N° 94342, de fecha 11 de octubre de 2005, emitido por Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A.;

62.- Copia simple de guía de despacho N° 94315, de fecha 06 de octubre de 2005, emitido por Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A.;

63.- Copia simple de boleta de ventas y servicios N° 30032, de fecha 08 de septiembre de 2008, emitido por Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A, por un total de \$249.000;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, además, rindió prueba testimonial, con fecha 23 de enero de 2019, compareciendo doña **Jasmín Adela Valencia Vásquez**, quien previa y legalmente juramentada e interrogada, expuso en cuanto al primer punto de prueba, esto es, si las partes celebraron el contrato de servicios materia de autos, en su caso términos del mismo, señaló que todos los años había una reunión de la empresa con todos los instaladores a nivel nacional para ver el tema de las negociaciones y firmar el contrato, lo que le consta por ser jefa de local, debiendo ella reenviar la citación a los instaladores. Agrega que dicho contrato era anual desde el mes de marzo. Preguntada la testigo responde que: Bosca pedía exclusividad a cambio de una cantidad de servicios anuales y don Juan Donoso era el mayor instalador con exclusividad de la tienda; que los técnicos una vez realizado el servicio enviaban una



Foja: 1

orden de servicios firmadas por los clientes y luego el demandante emitía una factura por sus atenciones en la Quinta Región; que era relativo los servicios que el demandante prestaba mensualmente, podía ser entre 8 a 10 en los meses de febrero hasta agosto y 4 servicios mensuales en los meses de septiembre a enero; que el contrato se renovaba cuando ambas partes llegaban a un acuerdo, sino se terminaba el contrato, lo que no fue así porque el demandante llevaba más de 22 años en la empresa; que lo señalado le consta porque era la encargada de tienda y tenía que entregar servicios a diario con todo el personal, además de que conversaba con el demandante por temas laborales hasta que ella dejó de trabajar en la empresa, en el mes de junio de 2016; que los servicios que se vendían en la sucursal de Viña se enviaban al servicio técnico a través del sistema SAP y ellos coordinaban enviándole un correo electrónico con la ruta diaria; que los servicios de instalación dependían de la venta de productos. En cuanto al punto dos de prueba, esto es, si la parte demandante prestó los servicios en los términos pactados, en su caso, gestiones realizadas y resultados de las mismas, expone que siempre prestó los servicios como correspondía, dando siempre la exclusividad que Bosca le pedía, constándole que ella nunca recibió un reclamo. En cuanto al punto cuatro de prueba, esto es, fecha de vigencia del contrato materia de autos, expone que el contrato era de marzo a marzo y fue así por más de 22 años. En cuanto al punto cinco de prueba, esto es, si como consecuencia de los hechos descritos en autos, la parte experimentó perjuicios, en su caso, naturaleza y monto de los mismos, expone que tuvo perjuicios ya que el demandante trabajó con un equipo de 4 personas, a quienes les tenía que pagar sueldo, lo que se suma al hecho que tuvo que trasladarse desde Santiago a Viña del Mar con su hija enferma, debiendo pagar arriendo. Agrega que respecto al monto debe haber sido por varios millones. Preguntada la testigo responde que: el demandante sufrió dichos perjuicios debido a que debió respetar la exclusividad con Bosca, puesto que no le dieron término al contrato y, por ende, no podía prestar servicios a otras empresas; que ella se enteró porque después que fue despedida acudió a la sucursal donde le comentaron lo sucedido.

Acto seguido, comparece **don Pablo Antonio Velero Vásquez**, quien previa y legalmente juramentado e interrogado, expuso en cuanto al primer punto de prueba, que todos los años se hace una reunión para la firma de contrato de los instaladores y que en el caso del demandante es necesario tener un contrato con la empresa para poder prestar servicios, lo que le consta porque él también trabajó en la empresa Bosca de Viña. Preguntado el testigo responde que: el demandante prestaba servicio técnico de instalación de estufas a leña y toldos; que la duración del contrato era anual, con exclusividad para trabajar con Bosca; que le consta lo expuesto porque trabajó en Bosca por 4 años hasta el año 2010. En cuanto al punto dos de prueba,



expone que el círculo de instaladores es muy pequeño y todos se conocen, por lo que sabe que al demandante lo trasladaron de Santiago a Viña del Mar para cubrir esa Región completa, siendo encargado de la sucursal de Viña. Preguntado el testigo expone que el demandante realizaba gestiones de servicio técnico, instalación, mantención y reparación de estufas a leñas; que nadie le comentó que el demandante era instalador, sino que como el círculo era pequeño se lo encontraba comprando materiales o en ruta donde ambos conversaban. En cuanto al punto cuatro de prueba, expone que la vigencia de los contratos es anual firmándose en el mes de marzo, lo que le consta porque trabajó con la persona que tomó los servicios técnicos cuando se fue el demandante, don Jorge Letelier. En cuanto al punto cinco de prueba, expone que los perjuicios se deben a que perdió la temporada de invierno, que es cuando más se gana dinero, estimándolo en 3 o 4 millones de pesos mensuales;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por su parte, la demandada a fin de acreditar los fundamentos de su defensa, rindió la siguiente prueba documental:

1.- Copia de escritura pública, de fecha 05 de octubre de 2017, de la 43° Notaría Pública de Santiago, Repertorio N° 54483/2017, mandato judicial Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A. a José Joaquín Montero Ossandón y Otros;

2.- Copia simple de contrato de prestación de servicios de instalaciones, de fecha 01 de marzo de 2016, entre la empresa Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A., representada por don Juan Carlos Larraín Wormald y don Juan Donoso, en calidad de contratista;

3.- Copia simple de comprobante de pago, fact. Proveedores: 3939-CLP 2.869.793, directivo activo don Juan Carlos Larraín, importe total de \$2.869.793;

4.- Copia simple de factura N° 00107, de fecha 04 de julio de 2016, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$2.869.793;

5.- Copia simple de comprobante de pago, fact. Proveedores: 3744-CLP 2.311.953, directivo activo don Juan Carlos Larraín, importe total de \$2.013.937;

6.- Copia simple de factura N° 00106, de fecha 05 de junio de 2016, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$2.311.953;

7.- Copia simple de comprobante de pago, fact. Proveedores: 2859-CLP 2.616.893, directivo activo don Juan Carlos Larraín, importe total de \$2.390.410;

8.- Copia simple de factura N° 00105, de fecha 05 de mayo de 2016, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$2.616.893;

9.- Copia simple de comprobante de pago, fact. Proveedores: 2412-CLP 2.414.216, directivo activo don Juan Carlos Larraín, importe total de \$2.414.216;



10.- Copia simple de factura N° 00103, de fecha 04 de abril de 2016, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$2.414.216;

11.- Copia simple de comprobante de pago, fact. Proveedores: 1580-CLP 1.009.502, directivo activo don Juan Carlos Larraín, importe total de \$1.009.502;

12.- Copia simple de factura N° 00102, de fecha 05 de marzo de 2016, emitida por Juan Andrés Donoso Torres, Instalador de Calefactores y Toldos, a nombre de Ingeniería de Combustión Bosca S.A., por un total de \$1.009.502;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, además, rindió prueba testimonial, con fecha 23 de enero de 2019, compareciendo doña **Lidia Rosa Sánchez Verasay**, quien previa y legalmente juramentada e interrogada, expuso en cuanto al primer punto de prueba, que firmó el contrato en marzo del año 2016, en la reunión anual de técnicos que firmaban el contrato de prestación de servicio y que se le asignaban servicios de acuerdo a los requerimientos y ventas que generaba, en este caso, la tienda de Viña del Mar. Agrega que el contrato no garantizaba un volumen determinado de instalaciones u otros servicios, sino que el departamento de coordinación asignaba a los técnicos de la zona, que eran el demandante, Jorge Letelier y un tercero que se incorporó en junio de 2016 y que tenía una modalidad que implicaba un menor tiempo en la ejecución del servicio, dejando de lado el factor climático. Preguntada la testigo responde que: el contrato con el demandante terminó en marzo de 2017; que el demandante era exclusivo solo para clientes asignados por Bosca, conocido como técnico multimarca donde pueden prestar servicios de instalación a cualquier otra marca del rubro, por lo que en su tiempo disponible puede hacer cualquier otro servicio particular; que cuando se prohibió legalmente el uso de calefactores a leña en la Región Metropolitana, los servicios disminuyeron mucho, lo que implicó que muchos técnicos cambiaran de rubro y en este caso el demandante buscó otras áreas donde ejercer; que el demandante prestó servicios interrumpidos para la demandada desde el año 2014, que fue cuando el testigo llegó al área comercial, desconociendo su continuidad para atrás; que había días que no se asignaban servicios al demandante, pero los otros días los promedia en 3 servicios diarios. En cuanto al punto tres de prueba, esto es, si la parte demandada cumplió lo pactado en el contrato encargando instalaciones al demandado de autos y, en su caso, si pagó íntegramente los honorarios convenidos, fecha y montos de los pagos, expone que se cumplió con lo pactado, los servicios eran asignados al técnico de acuerdo a los requerimiento de los clientes y éstos eran cancelados al técnico mensualmente con la factura que ellos emitían, no quedando pagos pendientes; que no recuerda el promedio de pagos. En cuanto al punto cuatro, expone que terminó en marzo de 2017 y no fue renovado.



Acto seguido, comparece don **Christian Cooper Ureta**, quien previa y legalmente juramentado e interrogado, expuso en cuanto al primer punto de prueba, que Bosca celebró un contrato el 01 de marzo de 2016 y que el estándar es que sea anual, no renovable automáticamente, por lo que los técnicos que siguen perteneciendo a la red firman todos los años en el mes de marzo. Añade que bajo ese contrato, en la medida que los clientes contraten o requieran de los servicios se contrata a los técnicos de diversos territorios para que realicen los servicios y, una vez hechos, se genera la obligación de Bosca de pagar por medio de un informe firmado por los clientes y la emisión de la factura o boleta del técnico, conforme a la lista de precios acordada por las partes. Preguntado el testigo responde que: solo le constan los servicios que el demandante prestó a Bosca, pero podía prestar servicios similares o terceros ajenos a la empresa, por ejemplo a Sodimac; que Bosca comercializa productos de calefactores a Sodimac desde los meses de mayo a agosto, no así toldos; que no sabe hasta cuándo se enviaron ordenes de servicio al demandante y dicha información la maneja la sub gerencia de servicios; que en promedio los técnicos reciben ingresos variables, ya que depende de que los clientes requieran los servicios, es decir, un técnico podría recibir un millón de pesos un mes y al otro nada; que no maneja la información respecto a cuantos servicios aproximados realizó el demandante a Bosca Chile entre junio de 2016 a marzo de 2017. En cuanto al punto tres de prueba, expone que ellos el año 2016 cumplieron con entregar los servicios requeridos por los clientes, los que fueron debidamente acreditados y pagados, no quedando obligaciones pendientes. En cuanto al punto cuatro de prueba, expone que marzo de 2017. Preguntado el testigo responde que: le consta lo declarado porque supervisa el área encargada de gestionar ese proceso; que desconoce en qué fecha se informó al demandante el término de su contrato, que no se renovó; respecto si el contrato terminó por ser sorprendido el demandante prestando servicios a terceros expone que no conoce el detalle de la cláusula, pero de haber existido no se aplicó, ya que el contrato terminó por vencimiento de fecha de vigencia y no por otro motivo.

Acto seguido, comparece doña **Claudia Verdugo Concha**, quien previa y legalmente juramentada e interrogada, expuso en cuanto al primer punto de prueba, que efectivamente se celebró un contrato que inició el 01 de marzo de 2016 y tuvo vigencia hasta el 01 de marzo de 2017, sujeto a renovación si ambas partes estaban de acuerdo. Que el contrato se refería a prestar servicios de instalaciones domiciliarias de toldos y calefactores a leña o pellets, asignados a través del coordinador regional que recibe instrucciones de ventas, no pudiéndose determinar un volumen asignado a cada técnico. Agrega que el demandante estaba destinado a realizar servicios en la Quinta Región junto con otro técnico de apellido Letelier. Preguntada la testigo responde que: presume que el demandante prestaba servicios a tercero porque el



tiempo restante de las rutas o fines de semana él podía realizarlas ya que el contrato no era limitante; que en su cargo no tiene como saber la razón de la no renovación del contrato; que no suspendieron al demandante los servicios puntualmente, sino que éstos parten de la base de las necesidades de cada cliente y de quien contrate los servicios asociados; que sabe con certeza que el señor Donoso prestó servicios ininterrumpidos a Bosca desde el año 2012, cuando ella ingresó a trabajar; que no sabe específicamente cuantos servicios le asignaban al demandante en la Quinta Región; que desconoce los servicios realizados entre el período de junio de 2016 a marzo de 2017; que el área de contabilidad recepcionaba las facturas emitidas por el demandante, desconociendo los montos que pagaba Bosca mensualmente. En cuanto al punto tres y cuatro de prueba, se remite a lo ya indicado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, son hechos de la causa por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que con fecha 01 de marzo de 2016, Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A., representada en esa oportunidad por don Juan Carlos Larraín Wormald, y don Juan Donoso Torres, celebraron Contrato de Prestación de Servicios de Instalaciones, este último en calidad de contratista exclusivo de Bosca, dejándose establecido que Bosca no garantizaría un determinado volumen de servicios a realizar, el que tendría duración de 1 año, a partir de la fecha de su celebración, renovable en forma automática y sucesiva por períodos iguales si ambas partes estuviesen de acuerdo. Por su parte, el contratista se obligaba a ejecutar los trabajos encomendados por Bosca para la instalación de servicios a sus clientes, lo anterior, en conformidad al “Reglamento de Contratistas Bosca”, por el pago de un determinado precio pactado en documento anexo;

2.- Que, con ocasión de este contrato, la parte demandante emitió diversas facturas a nombre de la demandada, con fechas 05 de marzo de 2016, por \$1.009.502, iva incluido; 04 de abril de 2016, por \$2.414.216, iva incluido; 05 de mayo de 2016, por \$2.616.893, iva incluido; 05 de junio de 2016, por \$2.311.953, iva incluido; 04 de julio de 2016, por \$2.869.793, iva incluido;

3.- Que, igualmente, con anterioridad al contrato de 01 de marzo de 2016, entre las mismas partes se habían celebrado otros contratos de prestación de servicios de instalaciones, con fechas 01 de marzo de 2003 y 30 de julio de 2011;

4.- Que, durante febrero de 2013, el actor recibió 2 órdenes de trabajo de la demandada; en abril de 2013, 5 órdenes de trabajo; existiendo guías de despacho de Bosca a nombre del actor, a lo menos desde octubre del año 2005;

5.- Que, previo a la vigencia del contrato objeto del libelo, el actor emitió diversas facturas a nombre de la demandada, en el año **2013**, con fechas 05 de julio de 2013, por \$3.962.520, iva incluido; 16 de agosto de 2013, por \$2.853.850, iva



incluido; 08 de octubre de 2013, por \$1.976.189, iva incluido; 17 de octubre de 2013, por \$307.682, iva incluido; el 12 de noviembre de 2013, por \$1.078.021, iva incluido; el 16 de diciembre de 2013, por \$1.333.583, iva incluido; en el año **2014**, el 12 de enero de 2014, por \$1.348.782, iva incluido; el 11 de febrero de 2014, por \$1.207.695, iva incluido; el 07 de marzo de 2014, por \$2.576.705, iva incluido; el 14 de abril de 2014, por \$3.691.757, iva incluido; el 12 de mayo de 2014, por \$3.000.257, iva incluido; el 17 de junio de 2014, por \$2.552.095, iva incluido; el 09 de junio de 2014, por \$2.775.301, iva incluido; el 01 de julio de 2014, por \$2.101.032, iva incluido; el 14 de julio de 2014, por \$2.793.304, iva incluido; el 08 de agosto de 2014, por \$1.789.249, iva incluido; el 08 de septiembre de 2014, por \$1.669.898 y \$1.816.827, iva incluido; el 08 de octubre de 2014, por \$710.165 y \$617.039, iva incluido; en el **año 2015**, el 05 de agosto de 2015, por \$3.852.412, iva incluido; el 01 de septiembre de 2015, por \$1.121.452, iva incluido; el 06 de noviembre de 2015, por \$1.347.942, iva incluido; el 03 de diciembre de 2015, por \$533.822, iva incluido; y en el año **2016**, previo al 01 de marzo de 2016, el 05 de febrero de 2016, por \$465.190, iva incluido;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, como se adelantó, en estos autos comparece don Juan Andrés Donoso Torres, quien deduce demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A., con el objeto de obtener el cumplimiento del contrato de prestación de servicios de instalación de 01 de marzo de 2016, suscrito por las partes y en cuya virtud Bosca debía asignarle al contratista trabajos a realizar, por los cuales percibía un ingreso fluctuante, entre 2 y 3 millones de pesos, afirmando que la demandada dejó de encomendarle trabajos, todo lo cual le significó un perjuicio ascendente de \$20.000.000 por concepto de daño emergente, al dejar de percibir un ingreso de \$2.000.000 mensuales, entre los meses de junio de 2016 y marzo de 2017, más \$8.000.000, por concepto de lucro cesante, en consideración al aumento de ingresos en los meses de invierno, oportunidad en que percibía alrededor de \$3.000.000.

Que, por su parte, la demandada comparece solicitando el rechazo de la demanda interpuesta en su contra, argumentando principalmente que no existía obligación para su parte de otorgar cierto número de trabajos al actor, agregando que el contrato concluyó por la llegada del plazo, el 01 de marzo de 2017.

Que, del mismo modo, desarrolla como alegaciones, las siguientes: improcedencia de la acción de cumplimiento de contrato; inexistencia de incumplimiento contractual; inexistencia de imputabilidad; inexistencia de perjuicios; improcedencia del lucro cesante; inexistencia de relación de causalidad; inexistencia de mora; y reducción de perjuicios;



VIGÉSIMO NOVENO: Que, atendido el mérito de la acción deducida en autos, cabe señalar que de acuerdo al artículo 1545 del Código Civil, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Por su parte, el artículo 1546 del citado cuerpo de leyes dispone que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”, agregando el artículo 1489 inciso 2° del Código Civil, que en el caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, “podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

Luego, y en lo que respecta a la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, ésta tiene lugar cuando se infringe una obligación preexistente entre las partes, fundamentalmente de origen convencional, y por asimilación, de otras fuentes extracontractuales (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, año 2011, pág. 911).

También se ha dicho que la “Responsabilidad contractual es la sujeción a la sanción impuesta por un ilícito contractual. Este ilícito es el daño causado a otro por la infracción de una obligación o relación jurídica específica preestablecida, sea que derive ella de un contrato, un cuasicontrato o de una disposición de la ley, como la obligación alimenticia. Su sanción es la de reparar o indemnizar el daño causado por dicha infracción” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, Tratado de Las Obligaciones, Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, año 2010, pág. 251).

En conformidad al inciso primero del artículo 1556 del Código Civil, “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

En torno a dicho precepto, la doctrina ha determinado como requisitos de la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual los siguientes: a) Que entre las partes exista un contrato válido; b) Que el daño sea ocasionado por una de las partes en perjuicio de la otra; c) Que el daño provenga del incumplimiento y no de otra actuación del deudor;

TRIGÉSIMO: Que, por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1560 del Código Civil, “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”, norma interpretativa que resulta fundamental a efectos de resolver la controversia sub lite, al igual que lo dispuesto por los artículos 1562, 1563 y 1564 del Código Civil.



Luego, si bien el demandado se excusa en que su parte no se obligó a entregar al actor un determinado volumen de servicios a realizar, aquello no se condice con la exclusividad exigida al sr. Donoso Torres, desde que, al momento en que Bosca Chile S.A. decidiera dejar de darle órdenes de trabajo, aquel perdería su fuente de ingresos proveniente del ejercicio de su oficio, precisamente por la exclusividad pactada, pues de haberlo ejercido en forma particular o para un tercero, estaría infringiendo la cláusula de exclusividad establecida en el numeral primero del contrato de 01 de marzo de 2016.

Que, de este modo, no resulta razonable, que en un contrato bilateral pese tal obligación de exclusividad, sin contraprestación alguna de la otra contratante, motivos por los cuales esta magistrado entiende que efectivamente Bosca Chile S.A. incurrió en incumplimiento contractual al momento de no encomendar al actor la realización de trabajos de instalación, privándolo de su fuente de ingresos producto de su oficio.

Que, por otra parte, si bien el contrato concluyó por la llegada del plazo, con fecha 01 de marzo de 2017, lo cierto es que ello no obsta al cumplimiento por equivalencia del contrato durante el período en que debió producir sus efectos, esto es, a partir de la fecha en que la demandada dejó de disponer la realización de trabajos por parte del actor, hasta el 01 de marzo de 2017, fecha de su expiración.

Que, luego, se desestiman las dos primeras alegaciones de la demandada, en cuanto la improcedencia de la acción y la inexistencia de incumplimiento, así como la tercera, relativa a la no imputabilidad de su parte, puesto que pesaba precisamente sobre Bosca Chile S.A. la obligación de encomendar trabajos al actor, ello en relación a lo analizado en los párrafos precedentes y vinculado especialmente con la obligación de exclusividad que pesaba sobre el contratista.

Que, estando determinado el incumplimiento contractual de la demandada, teniendo para ello presente lo dispuesto por el artículo 1546 del Código Civil y las normas de interpretación de los contratos del Título XIII del Libro IV del citado Código, corresponde ahora determinar los perjuicios causados;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a los perjuicios, el actor demandó la suma de \$20.000.000 por concepto de daño moral, a razón de \$2.000.000 por mes que dejó de realizar trabajos para Bosca Chile S.A., entre junio de 2016 y marzo de 2017, más la suma de \$8.000.000 por concepto de lucro cesante, considerando que en período de invierno sus ganancias se incrementaban en \$1.000.000 por mes.

El daño emergente está constituido por el detrimento patrimonial efectivo que experimenta una persona. Su existencia importa por lo tanto, un empobrecimiento real, esto es, la desaparición por obra del incumplimiento contractual -en el caso sublite- de un bien que formaba parte del activo del patrimonio, el que para ser



indemnizable debe cumplir con los requisitos de ser actual, cierto y no hipotético, por lo que cabe al demandante de los perjuicios probarlo.

El lucro cesante, en cambio, ha sido definido como la pérdida de la legítima ganancia esperada;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio que el actor demanda la suma de \$20.000.000 por concepto de daño emergente, entiende esta magistrado que aquello corresponde a lucro cesante, desde que no es la pérdida de un bien de su patrimonio, sino que, por el contrario, es la pérdida de la legítima ganancia esperada con ocasión del cumplimiento efectivo del contrato celebrado, motivos por los cuales se procederá a analizar desde este último aspecto, sin que ello importe incurrir en vicio de nulidad formal, desde que es el juez quien conoce y aplica el derecho, tal como lo han resuelto nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

En efecto, al juez, en cuanto al derecho aplicable, lo vincula el principio “iura novit curiat”, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la “causa petendi”. “En este aspecto, el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, aspecto que no obsta a la exigencia que el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes sostienen en el pleito” (Corte Suprema, Ingreso Corte N° 6572-2009, 165-2010 y 369-2009, entre otros).

Que, luego, los \$20.000.000 demandados como daño emergente, serán analizados como lucro cesante, separadamente de los otros \$8.000.000 reclamados.

Que, en primer término, del mérito de los antecedentes, se desprende que el período en que el actor dejó de recibir órdenes de trabajo, corresponde a julio de 2016, y no a junio de dicho año, pues la última factura data de 04 de julio de 2016, por \$2.869.793, iva incluido, que se entiende comprender los trabajos realizados materialmente el mes anterior, pues previo a su pago, debía ser autorizado por dependientes de Bosca Chile S.A., en conformidad a “liquidación de obra terminada”. Así, el tiempo que efectivamente dejó de percibir ingresos por concepto de este contrato, data de julio de 2016 al 01 de marzo de 2017, esto es, 8 meses y 1 día y no 10 meses como postula el actor.

Que, en cuanto a determinar una fórmula de cálculo, aquello resulta complejo, pues el contrato actual fue cumplido sólo durante 4 meses, tiempo escaso para determinar un promedio de ingresos, más aún cuando se analizan los ingresos anteriores del actor, producto de la ejecución de contratos similares con las demandada y que dan cuenta de una relación que los vinculaba a lo menos desde el año 2005.

Que, así las cosas, y considerando esta magistrado el promedio de la facturación del actor durante la vigencia del contrato sub lite, lo que fue señalado en



el numeral quinto del motivo vigésimo séptimo, y que, ese solo aspecto no puede ser determinante para ello, por cuanto la carga de trabajo era fluctuante, careciendo de otros medios probatorios, se regulará prudencialmente en \$1.500.000 por mes, lo que da un total de \$12.000.000, a razón de 8 meses, desde julio de 2016 a febrero de 2017, ambos incluidos.

Que, en cuanto al lucro cesante demandado por concepto de aumento de ingresos en período estival, lo cierto es que el actor solicita \$8.000.000, indicando que sus ingresos en los meses de invierno aumentaban en \$1.000.000 y señalando que cumplido el plazo del contrato debió hacerse de nueva clientela para generar ingresos. No obstante, no hay prueba suficiente de tal aumento de ingresos, desde que la prueba rendida, si bien hace referencia a períodos anteriores, estando vigente otros contratos entre las mismas partes, que pueden servir de antecedentes en este caso, lo cierto es que los ingresos resultan variables y no generan convicción del real aumento en período de invierno, no habiéndose precisado por el actor los meses en que se observa tal aumento de demanda no explicado mayormente los efectos adversos de búsqueda de clientela, más aún cuando el contrato de 01 de marzo de 2016, ya había finalizado a dicha fecha, y no existía ninguna garantía de renovación, por cuanto ello requería el acuerdo de ambas partes.

Que, de este modo, el segundo ítem demandado será rechazado;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, la suma ordenada pagar, lo será más reajustes a partir de la fecha de notificación de este fallo, e intereses corrientes para operaciones no reajustables, desde que la misma quede ejecutoriada;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, la restante prueba rendida y no pormenorizada precedentemente, en nada altera lo concluido por esta magistrado, resultando inoficioso referirse a las demás alegaciones de la demandada, por estar contenidas en el desarrollo de la presente sentencia;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida, se eximirá del pago de las costas de la causa a la demandada.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1698 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 342, 358, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; se decide:

I.- Se rechaza, sin costas, la tacha deducida por la demandada, en contra de la testigo Jasmín Adela Valencia Vásquez;

II.- Se rechazan, sin costas, las tachas deducidas por la demandante en contra de la testigo señora Lidia Rosa Sánchez Verasay;

III.- Se rechazan, sin costas, las tachas deducidas por la demandante en contra del testigo señor Christian Cooper Ureta;



IV.- Se rechazan, sin costas, las tachas deducidas por la demandante en contra de la testigo señora Claudia Verdugo Concha

V.- Que se acoge parcialmente la demanda de lo principal de la presentación de 02 de agosto de 2017, solo en cuanto se condena a la demandada, Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A. a pagar al actor, Juan Andrés Donoso Torres, con ocasión del cumplimiento del contrato celebrado entre las partes con fecha 01 de marzo de 2016, la suma única y total de \$12.000.000 por concepto de lucro cesante, desestimándose en lo demás, con los reajustes e intereses referidos en el motivo trigésimo tercero;

VI.- Que se exime a la demandada del pago de las costas de la causa.

Notifíquese, dése copia y archívese en su oportunidad.

ROL N° 19.384-2017.

Dictada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Ximena de Pilar Andrade Hormazábal**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, veintidós de Octubre de dos mil diecinueve.-**

